

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 25-2015-00808  
Demandante: Sociedad Inversiones Ramos & Cía S. En C.  
Demandado: Arturo Diaz  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3646

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**ACLARAR** el inciso tercero de los oficios No. 06-3779 y 06-1025 en el sentido de indicar que se cancela la orden de embargo dejando sin efecto lo comunicado mediante oficio No. 3997 de fecha 02 de diciembre de 2015 proferido por el Juzgado 25 Civil Municipal de Cali. Líbrese nuevamente la reproducción del oficio 06-3779, teniendo en cuenta la aclaración.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 159 de hoy 7 SEP 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cruz  
Secretario

199-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 34-2015-00913  
Demandante: Banco Coomeva S.A.  
Demandado: Comercializadora Tascón S.A.S y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3639

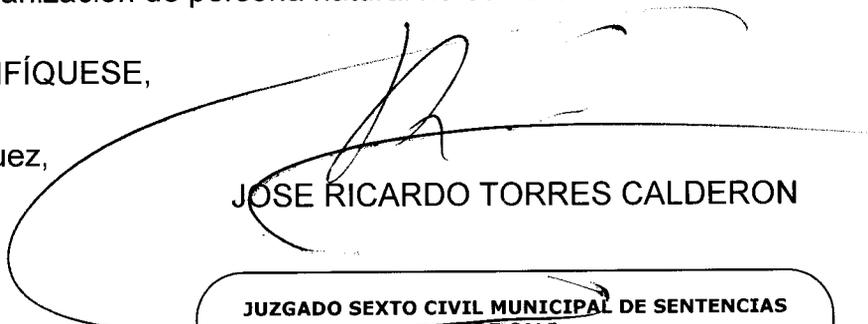
Solicita la apoderada del demandado se levanten las medidas cautelares decretadas a nombre de su representado. Como quiera que es procedente su solicitud en razón a que se ciñe a lo establecido en el artículo 28 del Decreto reglamentario 1730 de 2009, el Juzgado;

RESUELVE

DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas al interior del presente proceso en contra del demandado HECTOR FABIO TASCÓN LOPEDA, de conformidad a lo resuelto en el artículo segundo del acta extrajudicial de reorganización de persona natural no comerciante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 159 de hoy 7 SEP 2018 se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 02-2016-00717  
Demandante: Cooperativa de Crédito y Servicio Coomunidad  
Demandado: Flor María Rodríguez y otra  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3640

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

**REQUERIR** al pagador del **HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE ESE** a fin de que informe si está realizando los descuentos de los dineros asignados por concepto de salario a la demandada **FLOR MARIA RODRIGUEZ**, identificada con CC. No. 38.873.386, conforme a lo comunicado por oficio No.06-2065 del 26 de junio de 2018 el día 02 de agosto de 2018, sin haberse pronunciado al respecto. Previniéndole que de no efectuarlo responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales (Art. 593 numeral 9° del C. G del P.).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 157 de hoy - 7 SEP 2018, se notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

132

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 04-2015-00658  
Demandante: María Aleyda García Camacho  
Demandado: Mario Escobar Solano  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3641

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**AGREGAR** para que obre y póngase en conocimiento de la parte interesada el escrito anterior en el cual la Representante Legal del Colegio Liceo Comercial Santiago de Niampira S.A.S., informa que el demandado MARIO ESCOBAR SOLANO, renunció voluntariamente al cargo que venía desempeñando como docente en dicha Institución.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 159 de hoy - 7 SEP 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
a. los Ed. Ed. J. Silva Cano  
Secretaría

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 26-2015-01106  
Demandante: Cooperativa Invercoob  
Demandado: Arturo Hernando Rebellon y otros  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3645

Solicita el apoderado del demandado JULIO CESAR MOSQUERA CAMPO que por haberse terminado el proceso por pago total de la obligación no se levantó la medida de embargo frente a Colpensiones. Como quiera que dicha entidad continúa deduciendo de la mesada pensional a su representado, el Juzgado;

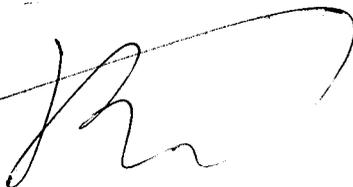
**RESUELVE**

**DECRETAR** el levantamiento de la medida de embargo correspondiente al 50% de la mesada pensional que percibe el demandado JULIO CESAR MOSQUERA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía No. 14.972.184 en COLPENSIONES. Líbrese el oficio respectivo.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 159 de hoy 7 SEP 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

116-7

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2007-00812  
Demandante: Conjunto Residencial Plazuela de Santa Bárbara  
Demandado: Javier Balanta Lozano y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3642

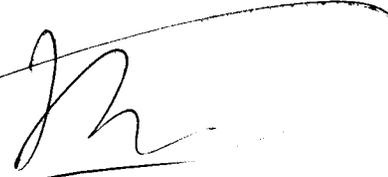
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

**LIBRAR** oficio al Municipio de Cali, Subdirección de Catastro Municipal, a fin de que se sirva expedir a costa de la parte actora, el Certificado Catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-725675, con el fin de proceder a su avalúo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 159 de hoy 5-7 SEP 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
*Carlos Eduardo Silva Cano*  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 20-2014-00452  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandado: Carlos Emilio Cortes Arcos  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 3644

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

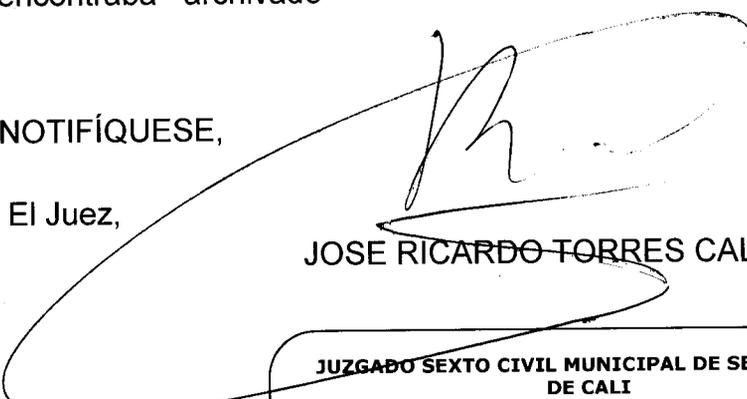
**RESUELVE**

**DISPONER** que por Secretaría se remita al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, copia de la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria 370-731608, 370-731551 y 370-731702 (fl.155).

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

7 SEP 2018

En Estado No. 159 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Camacho  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 06-2015-00017  
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Durán  
Demandado: Wilson Narvaez Guerra y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3638

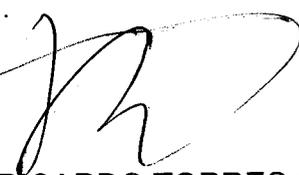
Solicita el apoderado del demandado se levante la medida de embargo, decretada a nombre de su representado, petición que se negará, en virtud a que no se ha allegado al proceso el acuerdo de pago establecido en el artículo 553 del C.G. del Proceso. En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

NEGAR por improcedente la solicitud anterior, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 159 de hoy - 7 SEP 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

133-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).  
Radicación: 02-2013-00702  
Demandante: Guillermo Posso Castro.  
Demandado: Amparo Ciro  
Proceso: Hipotecario  
Auto Interlocutorio 1802

En atención a la solicitud de fijar nuevamente fecha y hora para remate, solicitada por la parte actora, el Despacho teniendo en cuenta que el bien inmueble se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado,

**RESUELVE:**

**1.- SEÑALAR** la hora de la **09:00 a.m. del día 10 de octubre del año 2018**, para llevar a cabo la diligencia de remate del bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria N°. 370-560954 ubicado en la calle 50A No. 32A – 53, Lote No.8 manzana 17 C 50 A No. 32A-53 barrio Laureano Gómez de Cali, de propiedad de la demandada Amparo Ciro. La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora después. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 448 del C. G. del P., y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta No. **760012041616**. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas para la licitación en la Secretaría **UNICAMENTE** en sobre cerrado y acorde con las exigencias del Art.452 ibídem.

**2.- EXPÍDASE** por la Secretaría el respectivo aviso de remate, con plena observancia de lo dispuesto en el Art. 450 del C. G. del Proceso y hágase entrega del mismo a la parte interesada para que efectúe la correspondiente publicación por una sola vez en un periódico de amplia circulación en la ciudad, el día **DOMINGO**, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate y allegue junto con la publicación el certificado de tradición del inmueble a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha de remate, los cuales se deberán presentar previo a la diligencia para su control de legalidad. Así mismo se le advierte a la parte interesada sobre el deber de colaboración conforme al art. 78 del C.G. de P. realizando la respectiva publicación, toda vez que en un alto porcentaje las diligencias de remate resultan frustradas por esta causa.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

  
**JOSÉ RICARDO TORRES CALDERÓN**

**JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 159 de hoy **7 SEP 2018**  
se notifica a las partes el auto anterior

SECRETARIA

101-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 32-2011-00125  
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Zeida Belalcazar Lasso y  
Otros.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1803

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folios 101-102 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 159 de hoy 7 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 11-2009-00961  
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Uriel Mejía Clavijo.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1804

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 64 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 159 de hoy 7 SEP 2018 se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 029-2012-00877  
Demandante: Banco de Bogota S.A. Vs. Mónica Fuentes Timaran y otro.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1805

Como quiera que se encuentra pendiente de revisar la liquidación de crédito que antecede, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, el Juzgado, observando que la misma se encuentra ajustada a derecho.

RESUELVE

APROBAR la liquidación de crédito a folio 184 del presente cuaderno, de conformidad con el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 159 de hoy - 7 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.  
SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

98-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 35-2017-00378  
Demandante: Cooperativa de Ahorro y Crédito El Progreso Social Ltda.  
Demandado: Leonardo Mayorga Muñoz y otro  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3647

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**ESTESE** la memorialista a lo dispuesto en auto anterior, toda vez que el oficio No. 06-1127 del 21 de marzo de 2018 se dirigió a la Compañía de Transportes Automotores Santa Rosa Robles, el cual fue recibido en la empresa Transur S.A, quien dio respuesta al mencionado oficio. Se le pone de presente a la peticionaria que no se ha cometido error alguno por parte del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 159 de hoy 7 SEP 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

121-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 24-2017-00649  
Demandante: Manuel Antonio Solarte Sabogal  
Demandado: Libia Abella  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 3648

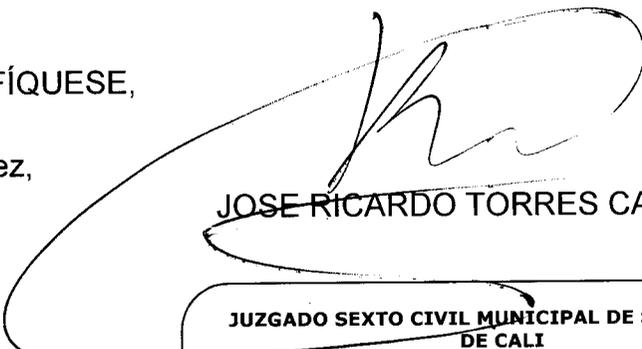
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

RESUELVE

**CORRER** traslado por el término de 10 días al avalúo del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-224955, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 159 de hoy 7 SEP 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 19-2013-00998  
Demandante: Dulivia Aristizabal Escalante  
Demandado: Carlos Alberto Perez  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario  
Auto sustanciación: 3649

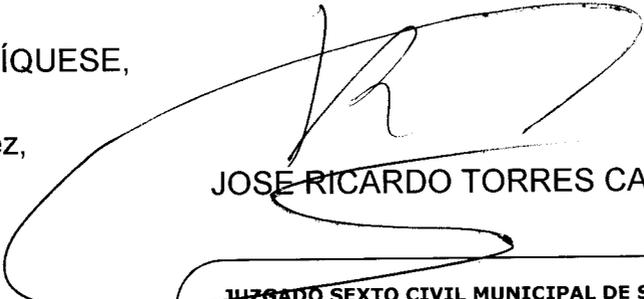
En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**APROBAR** el Avalúo catastral del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-130011 por el valor de **\$56.232.000** pesos.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

En Estado No. 159 de hoy 7 SEP 2018, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipal  
Carlos Eduardo Silva Coto  
Secretario

65-1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE  
CALI

Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 32-2011-00458  
Demandante: Darío Ordoñez Bravo  
Demandado: Carmen Bravo de Ordoñez  
Proceso: Ejecutivo Singular  
Auto sustanciación: 3643

En atención al escrito anterior, el Juzgado;

**RESUELVE**

**DISPONER** que por el Área de Notificaciones se reproduzcan los oficios Nos.06-2233, 06-2234 y 06-2236 solicitados por la apoderada del demandante.

Una vez en firme el presente proveído, devuélvase el expediente al lugar que se encontraba –archivado-

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS  
DE CALI

7- 7 SEP 2018

En Estado No. 159 de hoy \_\_\_\_\_, se  
notifica a las partes el auto anterior.

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 032-2016-00217  
Demandante: Banco Popular S.A. Vs. María Afiela García de Díaz.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1801

En atención al poder que antecede y viendo procedente lo solicitado, el Juzgado,

**RESUELVE**

- 1.- Tener facultado al abogado RODRIGO IVAN CACERES DUQUE actual apoderada de la ejecutante, para retirar las órdenes de pago que se expidan a nombre del Banco Popular S.A.
- 2.- **OFÍCIESE** al Area de Depósitos Judiciales, a fin de que tenga conocimiento del nombre e identidad de la persona autorizada para retirar las ordenes de pago.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 159 de hoy: 7 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

10-5

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 30-2013-00273  
Demandante: Berenice Gómez García. Vs. Roberto Gómez J. y Otra.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto de sustanciación: 3636

Ha pasado el presente proceso a Despacho junto con memorial suscrito por el togado de la parte actora del cuaderno principal, mediante el cual solicita la aplicación del artículo 441 del C. G. del P., para hacer efectiva la póliza de Liberty Seguros, allegada por la parte demandada para el levantamiento de las medidas cautelares.

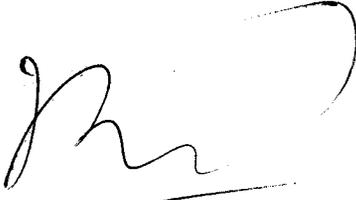
El Despacho, en vista de que en el mismo manifiesta que se efectuó una cesión de crédito por parte de la señora BERENICE GOMEZ GARCIA y el señor NAVOR ANTONIO HERNANDES PLAZAS, y allega copia simple de tal acto, se requerirá, al memorialista a fin de que presente el contrato de cesión original e indique si la misma comprende la obligación perseguida en el cuaderno principal, toda vez que en el ordinal cuarto de la mentada copia del contrato, se indica solamente que el acto recae sobre la póliza No. 865653 de la compañía de seguros antes referida. Así las cosas previo a pronunciarse sobre la ejecución solicitada, esta Oficina Judicial.

RESUELVE

REQUERIR al abogado JOSE ALONSO TRUJILLO CARDONA a fin de que allegue en original el contrato de cesión y el poder donde intervienen la señora BERENICE GOMEZ GARCIA y el señor NAVOR ANTONIO HERNANDES PLAZAS. Así mismo, para que aclare si en la mentada cesión comprende la obligación perseguida en el cuaderno principal, toda vez que en el ordinal cuarto de la mentada copia del contrato, se indica solamente que el acto recae sobre la póliza No. 865653 de la compañía de seguros antes referida.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 159 de hoy - 7 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgado de Ejecutor  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

jsr

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 30-2013-00273

Demandante: Berenice Gómez García. Vs. Roberto Gómez y Otra.

Proceso: Ejecutivo Singular.

Auto de sustanciación: 3635

Ha pasado el presente proceso a Despacho junto con memorial suscrito por el togado de la parte actora, mediante el cual solicita la aplicación del artículo 431 del C. G. del P., a la cual esta Oficina Judicial no accederá, por cuanto dicha disposición la tiene en cuenta los Juzgados concedores de la demanda, para dictar el auto que libra mandamiento de pago. Así mismo, se le recuerda al memorialista, como se le ha informado en autos precedentes, que la posición de no tener los intereses moratorios, es consecuencia de la renuncia de los mismos por la togada que adelantó la demanda, tal y como obra a folio 13 del presente cuaderno, para solamente ejecutar la cláusula penal (Art. 1600 C.C.), aunado a que no fueron reconocidos en el mandamiento de pago y en la Sentencia. En mérito de lo anteriormente expuesto, se,

**RESUELVE**

**NO ACCEDER** a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte actora, por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 159 de hoy 7 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

Radicación: 014-2010-00196  
Demandante: Centro Comercial Cali 2000. Vs. Dipotes hoy L.M. PEÑA & CIAS S. EN C. S.  
Proceso: Ejecutivo Singular.  
Auto Interlocutorio: 1806

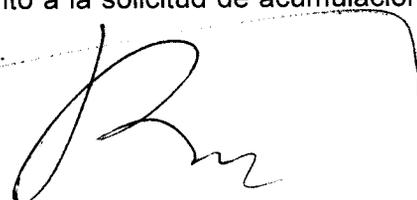
Ha pasado al Despacho el presente proceso, junto con memorial allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita la acumulación de un proceso que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad. Así las cosas, esta Oficina Judicial, no atenderá tal pedimento, por cuanto de manera oficiosa se consultó el número de radicación 2017-056 en la página de la Rama judicial y se constató que tanto las partes como la clase de proceso son distintas a la de esta ejecución. Así las cosas, deberá el peticionario aclarar lo anterior e indicar el estado del proceso que desea acumular (art. 150 C. G. del P.). Además debe recordar el togado, que Son de exclusivo conocimiento de esta dependencia, los procesos ejecutivos con sentencia o auto que ordena seguir la Ejecucion, (Acuerdos No. PSAA13-9962 de julio 31 de 2013, No. PSAA13-9984 de septiembre 05 de 2013, No. PSAA139991 de septiembre 26 de 2013, Circular No. 075 de 2013, Acuerdo No. PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015 modificado y ajustado por el Acuerdo PSAA15-10412 de la misma anualidad y Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017 del C. S. de la J.), este último por el cual se fija el protocolo para el traslado de procesos a los Juzgado de Ejecucion. En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

**NO ACCEDER** por el momento a la solicitud de acumulación elevada por la parte actora, por lo anteriormente indicado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

  
JOSE RICARDO TORRES CALDERON

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 159 de hoy 7 SEP 2018  
se notifica a las partes el auto anterior.

SECRETARIA

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Cali, cuatro (4) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación	33-2013-00915-00
Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	Amilbia Ramírez Granada
Demandada	Soraida Sinisterra Sandoval
Auto Interlocutorio	No.1799

Ha pasado el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de objeción a la diligencia de remate, propuesta por la defensa de la ejecutada, bajo el argumento de que el certificado de avalúo catastral aportado al proceso tiene vigencia del 31-10-2016, es decir, que solo estuvo vigente hasta el mes de enero de 2017 y que por lo tanto no es válido para la realización del remate programado para el 04 de septiembre de 2018 a las 9:00 a.m., pues según el apoderado la norma es clara al establecer que el avalúo con el cual se establece la base para la almoneda no puede tener más de un año.

Observada la petición, tiene para decir el Despacho que la anunciada objeción carece de sustento jurídico y en el entendido de que se trate de una objeción al avalúo, la misma debió plantearse al descorrerse el respectivo traslado, es decir, sin permitir su aprobación que data del 25 de octubre de 2017.

De otro lado al observar el certificado catastral que sirvió para el avalúo, se tiene que el mismo corresponde al año 2017, siendo expido el 27 de septiembre de 2017, por tanto está dentro del término indicado en el art. 457 del C. G. Proceso.

Finalmente hay que decir que la parte demandada falta al deber de lealtad procesal, pues es notoria la mala fe al radicar su memorial minutos antes de la apertura de la diligencia de remate que se encuentra programada desde el 13 de julio de 2018. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1º. Reconocer personería judicial, amplia y suficiente al abogado Jhon Alexander Rincón Erazo, identificado con la c. c. No.6.136.353, portador de la T.P. No.205.620 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la demandada en los términos del memorial poder.
- 2º. Rechazar de plano la denominada "*objeción a la diligencia de remate*" por considerar que tal formulación carece de fundamento jurídico.
- 3º. Denegar la solicitud de oficiamiento a la Oficina de Catastro municipal de Cali, toda vez que la peticionaria como propietaria puede gestionar el certificado de su interés.

